

ACCIÓN DE REVISIÓN

M.P.: Luis Felipe Colmenares Russo
Marzo seis (06) de Dos Mil Veinte (2020)
Ref.: 08-001-22-04-000-2020-00053-00
Rad. Interno: 2020-0063-AR-CR
Acta No.: 067

1. ASUNTO

La Sala resuelve si se reúnen los requisitos de orden legal y formal para admitir la ACCIÓN DE REVISIÓN presentada por el Dr. RAFAEL MORALES PEÑA, en su condición de apoderado del señor JOSÉ MAURILLO OSORIO ORELLANO, quien fuere condenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (Atlántico), por la comisión del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE (Art. 376 C.P.), imponiéndole sesenta y cinco (65) meses de prisión, multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, entre otras provisiones.

2. DE LA DEMANDA

Se impetra acción de revisión a favor del señor JOSÉ MAURILLO OSORIO ORELLANO, quien fuere condenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (Atlántico), por la comisión del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE (Art. 376 C.P.), amén de la causal tercera del Art. 192 de la L. 906/04, todo, por el procedimiento de registro y allanamiento, en el que se sostiene hubo violación al derecho a la intimidad y otros, máxime que se capturó solo al premencionado, al margen de que en la residencia donde se llevó a cabo la diligencia habían más personas.

De suerte que, se reclama la exclusión de esa prueba, sobre todo, cuando hay una declaración extraprocesal de dos personas que no fueron llamadas como testigos que vienen a reclamar que, quien colocó la sustancia incautada fue uno de los policiales que estaban en la vivienda. Lo anterior, viene a estar anidado con lo acontecido y que no fue objeto de valoración, de suerte que, a su juicio, se acompasa con la causal alegada.

Finalmente, solicita que se conceda "la libertad domiciliaria", ya que, el condenado tiene un hijo que padece una enfermedad grave, la familia depende económicamente del procesado, etc.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, es competente para conocer de la acción propuesta, en virtud de lo contemplado en el numeral 3° del artículo 34 de la Ley 906/04, que a saber dispone: "3. *De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia*".

3.2 DECISIÓN

Sea lo primero advertir que, la acción de revisión tiene un doble propósito, a saber: (i) que la justicia se realice y (ii) que de forma excepcional y excepcionalísima se quite la firmeza que de suya posee la cosa juzgada de la que están revestidas las decisiones; ello, en razón de una pretendida prueba nueva que viene a constituirse por una declaración extrajudicial de unas ciudadanas que sostienen que la diligencia de registro y allanamiento que generó la captura del hoy condenado fue abiertamente ilícita e ilegal, de manera que, debe dársele lo que el peticionario mal denominó "libertad domiciliaria".

De lo anterior, sea lo primero anotar que, una cosa es la sustitución de la prisión en establecimiento penitenciario por la domiciliaria y otra es la libertad.

Véase que, lo último supone que el condenado salga del penal, sin restricción de ninguna naturaleza y, lo otro es que cambie el sitio de reclusión, quedando sujeto al cumplimiento de la sanción privativa de la libertad que le fuere impuesta.

En todo caso, cualquiera de estas dos posibilidades no se elevan en el marco de una acción de revisión que es reglada y tiene sus contornos y matices, sino que se debe hacer ante el juez ejecutor, de manera que, de entrada, ninguna consideración en ese sentido hará la Sala.

Ahora bien, si lo que se propende en la acción de revisión es por la subsanación de unos defectos, que se reclama se materializaron en la

decisión, debe decirse que, lo primero que corresponde es verificar si la persona tiene o no legitimidad y, al tenor del Art. 193 de la L. 906/04, ya que se trata de un profesional del derecho, que viene en representación del condenado, por poder que éste le diera para este propósito.

En punto de la instauración de la demanda en los términos del Art. 194 de la L. 906/04, que es del siguiente tenor:

"La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

- 1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.*
- 2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.*
- 3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.*
- 4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.*

<Aparte subrayado INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias> Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda."

Es decir, se observa que, margen de que se dijera cuál es el despacho que produjo el fallo, el delito por el que fuere condenado, la causal alegada, que como se sabe lo fue la tercera del Art. 192 *ibidem*, que versa sobre: **"CUANDO DESPUÉS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA APAREZCAN HECHOS NUEVOS O SURJAN PRUEBAS NO CONOCIDAS AL TIEMPO DE LOS DEBATES, QUE ESTABLEZCAN LA INOCENCIA DEL CONDENADO, o su inimputabilidad"** (el destacado es de la Sala); se allegara parcialmente la decisión de la que se duele, debe decirse que la misma además de estar en desorden, no se sabe a ciencia cierta si se arrió en forma íntegra, cosa que pudiese subsanar esta Colegiatura pidiéndole al juzgado de instancia el proceso, empero, no aparece constancia de ejecutoria del fallo, tal y como lo impone el aparte final de la norma previamente reproducida, de manera que de entrada se impone inadmitir al demanda que nos ocupa.

En consecuencia, con ocasión del defecto a que hacemos referencia, esto es la **falta de la constancia de ejecutoria** de la determinación que se ataca por esta vía, siendo una exigencia taxativamente

dispuesta por el Código de Procedimiento Penal vigente para este asunto, se tiene que no resulta posible dar trámite a lo pretendido por el apoderado del condenado, pues se omitió el cumplimiento de los presupuestos básicos para proponerla, en virtud de que su naturaleza rogativa persigue remover la firmeza de la cosa juzgada que reviste la sentencia condenatoria que el accionante cuestiona.

Resulta conveniente reiterar que la acción de revisión no fue concebida como una nueva oportunidad para repetir debates ya concluidos, ni para refutar las argumentaciones que sirvieron al Juzgador para proferir la sentencia, en primera y/o segunda instancia, sino que es deber del proponente ajustar su solicitud a los requisitos previstos por el legislador, presentar por ejemplo pruebas nuevas no conocidas al momento de los debates, con observancia a no quebrantar los principios cardinales de los medios de pruebas, como son los de inmediatez, publicidad, contradicción, para no cercenarle a los demás sujetos llamados a intervenir en esta acción sus legítimos derechos, y sin lugar a dudas cumplir como requisito mínimo de admisibilidad con el aporte de los anexos a los que se refiere el último inciso de la norma en cita, **ESTO ES COPIA DE LAS DECISIONES DE ÚNICA, PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LAS MISMAS.**

De modo que, la solicitud planteada, no cumple con la exigencia objetiva- formal para que la ésta Colegiatura admita la acción de revisión, al margen de que aparezcan unos oficios con destinos al centro de servicios de los juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de este distrito judicial o que haya una ficha técnica de radicación de procesos ante esas instancia, pues, sea como fuere el Legislador fue claro en su exigencia y la que viene en comento no se cumplió.

Acción de revisión de la que dicho sea de paso, se observa que, el concepto de prueba nueva, no se acompasa con el asunto, máxime que, en los procesos con tendencia acusatoria las pruebas son las que se vierten en el juicio, previa petición de las partes en la preparatoria, la misma donde se resuelve el tema de prueba, salvo las excepciones de Ley que se adoptan en el marco del juicio oral, que no es el caso. Es más, se observa una declaración extraprocesal que ni siquiera alcanza el matiz de declaración anterior al juicio, puesto que es posterior a la decisión que se pretende atacar, de manera que, no se entiende el concepto que esboza el peticionario, el mismo que parece olvidar la dinámica de estos procesos en los que la bancada que ahora

representa debe solicitar todo lo que considere necesario para debatir la postura de la Fiscalía, quien si bien es el que soporta la acusación, no es menos cierto que el papel de la defensa es vivo, vivaz y de un enorme importancia, pues también tiene que hacer pesquisas para lograr la inocencia del condenado.

Y, si eso fuese poco, esa postulación de pretendida prueba nueva bien pudo obedecer a un yerro del defensor que estuvo a cargo de la parte inicial y final del proceso, pues bien pudieron llamar a atestiguar a la señora que figura en la declaración notarial y, en todo caso recuérdese que, la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la decisión con Rad. N° 53744 que: *"no es procedente solicitar en la demanda el recaudo probatorio de testigos, por la imposibilidad de saberse de antemano lo que podría aportar la prueba para los fines del motivo aducido"*.

Todo aunado al hecho de que, en últimas, como se dijo al inicio de este acápite, se propende por la "libertad domiciliaria", amén de la pretendida exclusión de una prueba, sobre la que debe decirse que, ni siquiera se puede otorgar esa pretensión de exclusión en este escalón procesal, máxime que ello ocurre única y exclusivamente en el auto que resuelve el tema de prueba, pero en todo caso, lo que se supone se busca es la declaratoria de inocencia que es en realidad de verdad se trata la causal alegada y ello no es lo que pidió el apoderado del condenado.

Por todo, de diversa índole resultan las razones para INADMITIR la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

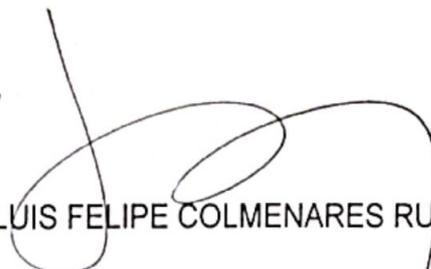
PRIMERO: INADMITIR la demanda de revisión presentada por el Dr. RAFAEL MORALES PEÑA, en su condición de apoderado del señor JOSÉ MAURILIO OSORIO ORELLANO, quien fuere condenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (Atlántico), por la comisión del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE (Art. 376 C.P.), imponiéndole sesenta y cinco (65) meses de prisión, multa de dos (02)

salarios mínimos mensuales vigentes, entre otras provisiones, de conformidad con los lineamientos consignados en precedencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de **REPOSICIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO

JORGE E. MOLA CAPERA
(De permiso)


JORGE E. CABRERA JIMÉNEZ


OTTO MARTÍNEZ SIADO
SECRETARIO